Función Pública

Ley 30 de 1971

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 30 DE 1971

(Diciembre 20)

"Por la cual la NaciÃ³n contribuye a la realizaciÃ³n de los primer os juegos deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI juegos deportivos nacionales, y se dictan medidas relacionadas con el fomento del deporte y la cultura."

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

Ver el art. 125 de la Ley 6 de 1992, Ver el parÃ¡grafo 3 del art. 75, los arts. 77 y 78, de la Ley 181 de 1995,

ARTÃCULO 1Âº La NaciÃ³n destinarÃ¡ la suma de $1540.000.000 millones de pesos para la construcciÃ³n de las instalaciones deportivas y recreativas necesarias para la realizaciÃ³n de los primeros juegos deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI juegos deportivos nacionales, eventos que tendrÃ¡n lugar en las ciudades de Florencia, Pereira y Neiva, en los aÃ±os de 1976, 1974 y 1978 respectivamente. La suma a que se refiere el presente artÃculo se pagarÃ¡ de la siguiente manera:

A la Junta Administradora de Deportes del Risaralda la suma de $20.000.000 millones de pesos anuales, durante las vigencias de 1972 a 1974 inclusiva, a la Junta Administradora de Deportes del Huila $12.000.000 millones de pesos anuales, durante las vigencias de 1972 a 1978 inclusive y a la Junta Administradora de Deportes de CaquetÃ¡, la suma de $2.000.000 millones de pesos anuales, durante las vigencias de 1972 a 1976 inclusive.

ARTÃCULO 2Âº Derogado por Art. 37, Ley 1493 de 2011. EstablÃ©cese un impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expendan al pÃºblico con todo el Territorio Nacional.

ARTÃCULO 3Âº CÃ©dese a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y a BogotÃ¡, Distrito Especial, el producto del gravamen de que tratan el artÃculo anterior correspondiÃ©ndole a cada uno de ellos en la proporciÃ³n seÃ±alada en el artÃculo cuarto de la presente Ley.

ARTÃCULO 4Âº Modificado por el art. 1, Ley 1289 de 2009.El impuesto de que trata el artÃculo segundo, de la presente Ley serÃ¡ recaudado por los Tesoreros o Recaudadores de las Entidades Territoriales citadas y entregado mensualmente a la respectiva Junta Administradora de Deportes que en cada una de ellas se haya creado en desarrollo de la Ley 47 de 1968. Estas Juntas aplicarÃ¡n a la realizaciÃ³n de sus objetivos el 70% de los recaudos asÃ obtenidos, y girarÃ¡n mensualmente el 30% restante al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, para que esta Entidad auxilie a su vez a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar mÃ¡s amplia y armÃ³nicamente sus programas.

PARÃGRAFO 1Âº Suprimido por el art. 2, Ley 1289 de 2009.El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que

recibe como participaciÃ³n del gravamen de los cigarrillos, establecido en el artÃculo segundo de la presente Ley, destinarÃ¡ un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.

PARÃGRAFO 2Âº El control y vigilancia de la inversiÃ³n del producto del gravamen decretado en la presente Ley serÃ¡n ejercidos en el orden administrativo, tÃ©cnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 de diciembre 2 de 1970.

ARTÃCULO 5Âº La ContralorÃa General de la RepÃºblica ejercerÃ¡ el control fiscal sobre los acuerdos y la versiÃ³n de los recursos de que trata la presente Ley.

ARTÃCULO 6Âº Las instalaciones deportivas y recreativas constituidas con los dineros provenientes de la presente Ley, y utilizadas para la realizaciÃ³n de los juegos respectivos entrarÃ¡n, con sus dotaciones, al patrimonio de las respectivas Juntas Administradoras de Deportes.

PARÃGRAFO. Las obras deportivas utilizadas en la realizaciÃ³n de los IX juegos nacionales de IbaguÃ© y que se construyeron con dineros provenientes de auxilios oficiales nacionales, con recursos del impuesto a los espectÃ¡culos pÃºblicos y a los cigarrillos, serÃ¡n de propiedad de la Junta Administradora de Deportes del Tolima.

ARTÃCULO 7Âº Las realizaciones de las obras deportivas inconclusas en ciudades sedes, de juegos deportivos anteriores, deberÃ¡n realizarse en los prÃ³ximos cinco (5) aÃ±os, a partir de la sanciÃ³n de la presente Ley.

ARTÃCULO 8Âº Autorizase al Gobierno Nacional para contratar emprÃ©stitos y para realizar todas las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a esta Ley.

ARTÃCULO 9Âº El impuesto de que trata el artÃculo quinto de la Ley 49 de 1967 hecho extensivo a todo el Territorio Nacional en desarrollo del artÃculo cuarto de la Ley 47 de 1968, continuarÃ¡ cobrÃ¡ndose indefinidamente con posterioridad al 31 de diciembre de 1972.

PARÃGRAFO. El Gobierno Nacional por medio del Decreto reglamentarÃ¡ la forma como debe recaudarse y entregarse a las Juntas Administradoras de Deportes, el producido del impuesto a que se refiere el presente artÃculo.

ARTÃCULO 10. El tributo establecido en el artÃculo segundo de la presente Ley empezarÃ¡ a recaudarse a partir del dÃa primero (1Âº) de enero de mil novecientos setenta y dos (1972). La presente Ley rige a partir de la fecha de su expediciÃ³n y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en BogotÃ¡, D.E., a diciembre de 1971.

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

EDUARDO ABUCHAIBE RAMIREZ

EL PRESIDENTE DE LA CÃMARA,

DAVID ALJURE RAMIREZ

EL SECRETARIO DEL SENADO,

AMAURY GUERRERO

EL SECRETARIO DE LA CÃMARA,

NÃSTOR EDUARDO NIÃO CRUZ.

REPÃBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

BogotÃ¡ D.E., 20 de diciembre de 1971.

PUBLÃQUESE Y EJECÃTESE.

MISAEL PASTRANA BORRERO.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

RODRIGO LLORENTE MARTÃNEZ.

EL MINISTRO DE EDUCACIÃN NACIONAL,

LUIS CARLOS GALÃN SARMIENTO.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 33502 de enero 26 de 1972.

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 07:11:01